

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Universidad Tecnológica del Mayab, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01500520.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mayab, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 01500520, en la cual requirió lo siguiente:

“MAAYATAAN U KAAJLAY TI LE U NAJIL XOOKO, CUYA TRADUCCIÓN EN CASTELLANO ES LA SIGUIENTE: LA HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.”

SEGUNDO.- El día treinta de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...TH' IE 100 TI CHDUMUK 15AKAL XO'OK PALAL U TRIAL LE UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA TII IE MAYAB CHDEN LE 60 TI CHDUMUK TI' IE KU T'ANO'OBO' MAAYA, ICHIL IE PORCENTAJE LE KU NA'ATIKO'OB, BA'ALE. MA' U FANIKOB, YDETEL LE U NATL'KOB, KU T'ANO'OBO', BA'ALE' MA' U YOJDELO'OB XCOK YÉETE, TS'IIB CUYA TRADUCCIÓN AL CASTELLANO ES: DEL 100% DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYABSOLO EL 60% HABLAN MAYA, DENTRO DE ESTE PORCENTAJÉ ESTÁN LOS QUE LA ENTIENDEN PERO NO LA HABLAN, LOS QUE LO ENTIENDEN, LO HABLAN, PERO NO LA LEEN NI LA ESCRIBEN...”

TERCERO.- En fecha seis de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“YÁAX, LE WIINKINO MA U TSIBTAJ U JUUN YEETEL U NUUNDESJIL U TSIBTAAL MAAYAT'AAN, MA U PÁAJTAL IN NAATIK BAAX TA TSIBTAJ BEYA KAA U SISTEMA PLAATAFORMA NÁASIONAL TI TRANSPARENCIA MU PERMITIR U TSIBBTAAL

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

MAAJLOOB MAAYA, YEETEL AAASENTOS, YÉETEL GLOOTALES TU KAATEN, U
KAAJLAAY TI U NOJNAJIL LOOK, TIN TSIIBTAJ YÉETEL NEOLOGISMOS, TUMBEN
TAAAN KAAJLAAY K A AJLAY, YAAN JUMPEEL GLOOTAL TUUX MINAAN MIXBAAL K
AJLAY TIN TSIIBTAJ MAAYATAAN MEENTUN MÁS CHAABIL UTIAL OOJEL
MAAKALMAAK TAANIL KIN TANIK, MA TAAK IN WAALIK YOOKSAL LE MAASEWAAL
KAAJO, MIX MÁAYAJ BAAX U KAAT U YAALE U NAJIL XOOK U PRONOMBRE
POSESIVO KAAJLAY KAABA, MA U KAAT U YAALE KAAJ, KAAJAL, I'IL TI
PREPOSICIÓN LE PRONOMBRE DEMOSTRATIVO U NOJ NAJIL XOOK KAABA O
PRONOMBRE DEMOSTRATIVO.

CUYA TRADUCCIÓN AL CASTELLANO ES:

LA PERSONA NO ME RESPONDIÓ EN LENGUA MAYA, CON LA ESCRITURA
ADECUADA POR LO QUE NO PUEDO ENTENDER LO QUE ME DICE.

NO PERMITE QUE SE ESCRIBA EN MAYA, CON ACENTOS Y GLOTALES OTRA VEZ,
LA HISTORIA DE LA ESCUELA, LO ESCRIBÍ CON NEOLOGISMOS, UNA NUEVA
PALABRA KAAJLAAY K A AJ LAY HAY UNA GLOTALE EN LOS ESPACIOS K A AJLAY,
LO ESCRIBÍ EN MAYA PARA QUE SEA MÁS FÁCIL SABER QUE LENGUA HABLO, NO
LO DIGO POR EL PUEBLO MAYA, NI QUIERO EN MAYA EL NOMBRE DE LA ESCUELA,
EL PRONOMBRE POSESIVO KAAJLAY, NO QUIERE DECIR PUEBLO, KAAJ, I'IL – DE
PREPOSICIÓN DE PRONOMBRE DEMOSTRATIVO EL NOMBRE DE LA ESCUELA O
PRONOMBRE DEMOSTRATIVO.

...”.

CUARTO.- Por auto de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- El día once de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01500520, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; en tal virtud, a fin de garantizar el debido ejercicio al derecho de acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

información pública, prevista en los artículos 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina, por una parte, informar al recurrente que dentro de este Instituto, laboran personas que hablan en lengua maya, por lo que de requerir asesoría, respecto del procedimiento que nos ocupa, o alguna otra cuestión en materia de transparencia, podrá ser atendido en dicha lengua, acudiendo en las oficinas que ocupa dicho Instituto; y por otra, requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de que obre en el presente expediente.

SEXTO.- En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se notificó mediante el oficio número INAIP/CP/ST/012/2021 al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el acuerdo citado en el antecedente que precede, en cuanto al recurrente y al Sujeto Obligado dicho acuerdo se notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el veintidós del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mayab, con el escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno y documentales adjuntas, de cuyo análisis se advierte que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que quizá se respondió con una interpretación diferida, pero que no hubo dolo ni mala fe para no responder a la solicitud correctamente, por lo que puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; por lo que a fin de patentizar garantía de audiencia se dio vista al recurrente del oficio y constancias adjuntas para que en dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el paercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho, se considera pertinente requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

acuerdo, a fin de que obre en el presente expediente.

OCTAVO.- El día del dieciocho febrero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en cuanto al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales la notificación se efectuó el propio día mediante el oficio número INAIP/CP/ST/253/2021; finalmente, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó por correo electrónico el veintiséis del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/30/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y documental adjunta, consistente en la interpretación en lengua maya del acuerdo de fecha veinte de enero del referido año, constantes de dos hojas; documentos de méritos remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha cinco de febrero del presente año; y toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se efectuó mediante el oficio número INAIP/CP/ST/253/2021, el día dieciocho de febrero del año en curso, por lo que el término que le fuere concedido para tales efectos corrió del diecinueve al veintitrés de febrero del año que transcurre; por lo tanto, al haber remitido las constancias aludidas, en la fecha antes señalada, se considera que lo hizo de manera oportuna; asimismo, en virtud que hasta la presente fecha el recurrente no ha realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos, en el acuerdo antes referido, ha fenecido, ya que la notificación respectiva se efectuó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día veintiséis de febrero del año que acontece, corriendo el término que le fuere concedido del primero al tres de marzo del año en curso; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintisiete y veintiocho de febrero del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente; en adición, esta autoridad a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública se consideró pertinente requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, asigne personal a su cargo para que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído que nos ocupa para efectos que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

DÉCIMO.- En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso ante la Universidad

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

Tecnológica del Mayab, a través de la cual requirió copias de: *"maayataan u kaajlay ti le u najil xooko, cuya traducción en castellano es la siguiente: la historia de la Universidad Tecnológica del Mayab."*

Al respecto, la Universidad Tecnológica del Mayab, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el treinta de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día seis de enero de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, por cuestión de técnica jurídica el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial de la autoridad, se observa que realizó una interpretación errónea de lo que desea obtener el ciudadano, dando una respuesta a información que no corresponde con lo solicitado.

Cuando el deseo del recurrente es obtener la información concerniente a la *historia*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

de la Universidad Tecnológica del Mayab.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno remitió a este Instituto el escrito de fecha dos del propio mes y año, del cual se observa el oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el Director Académico, a través del cual el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, refiriendo sobre la historia de la Universidad Tecnológica del Mayab en castellano, mismo que también remitió en lengua maya; información de mérito que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a la que desea obtener el ciudadano en lengua maya.

Finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano la nueva respuesta a través del correo electrónico que este proporcionó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando para acreditarle la captura de pantalla del correo enviado al mismo, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, donde se observa un archivo adjunto en formato PDF de nombre: "UT mayab, breve historia.pdf, YAAN MAAX TIAL..."

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

En mérito de lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra el Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente requerir a la Dirección de Capacitación, **Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando QUINTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello copia simple de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

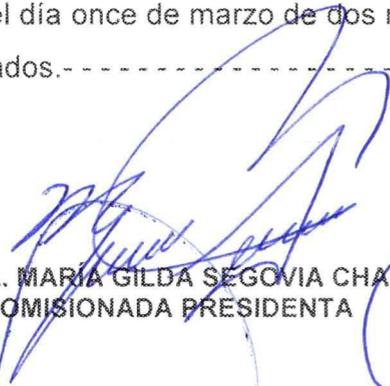
Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 15/2021.

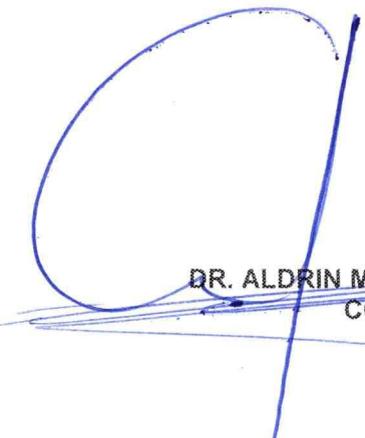
de Yucatán, se ordena que la notificación a la citada Dirección se realice a través de oficio, acompañando el documento a interpretar.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, Maria Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LAPTJAP01HM